

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, Nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se resuelve a continuación la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte pasiva del demandado LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS, la cual denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO ALA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

HECHOS:

Mediante auto calendado el 9 de septiembre de 2.019, se admitió la presente demanda Verbal Reivindicatorio promovida por AZUCENA RIVERA LOPERA contra JULIO ERNESTO PEDRAZA CASTELLAN OS Y LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS, ordenándose correr traslado a la parte demandada, la cual fue notificada personalmente al demandado LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS, que para el efecto y dentro del término de traslado, propuso la excepción previa que denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO ALA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Establecida en el numeral 5, 7 y 9 del artículo 100 del C. G .P.

La excepción se sustenta con los siguientes razonamientos: En cuanto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, esgrime que: "...hay una indebida acumulación de pretensiones de hechos, pues posterior al hecho décimo quinto, hay otro que no está numerado incumpliendo así el numeral 5 del art 82 del C.G.P, que en la pretensión primera tiene por objeto que se declare que la señora tiene el dominio pleno y absoluto de la bodega No. 30 y parqueadero No. 38 los cuales solo escrituraron para el uso y goce de la compradora al ser bienes comunes de uso exclusivo. Pues sobre la bodega nunca ha tenido derecho de dominio. Únicamente el uso y goce del mismo, pues no acredita ser propietaria de la Bodega No. 30 (Art. 950 del C.C)

Sigue argumentando que para la pretensión segunda, tal y como se indicó en la contestación de la demanda hay una falta de legitimación en la causa de todos los extremos. No podría pedirse una condena sobre una persona como julio Ernesto Pedraza castellano de quien nada dice la demanda aporte de repartir que firmó documentos como representante legal de Surgir Constructora que no es parte dentro de estas diligencias, habida cuenta que la parte demandante lo convocó como persona natural. Como tampoco puede enfilarse pretensiones respecto a Luis Fernando Largacha por cuando él no es poseedor. El propietario hoy en día no es Luis Fernando largacha como persona natural sino Luis Fernando largacha y Cia S en C, como persona jurídica, sobre este particular nada explicó el demandante en su demanda, pues solo procedió a vincularlo sin más explicaciones, recordando que la reivindicación se predica sobre la posesión y no de

la propiedad por lo tanto no podría vincularse a la sociedad propietaria del consultorio 608.

"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".

Sustenta que como se indicó en la contestación de la demanda, el aquí demandado, con el fin de volver el proceso de doble instancia, indicó que la bodega costaba más de 50 millones confundiendo así la censor, dado que el certificado catastral aportado a los autos es del consultorio 306 y no de la Bodega. Tampoco aporó prueba del valor del inmueble objeto de reivindicación, pero al aportarlo deberá convertirse en un proceso de única instancia, pues ese tipo de bodega no supera más de 10 millones, deberá cumplirse con la carga para imponerle al proceso el trámite que corresponde.

"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS". Sustenta que en realidad en la demanda no comprende a ninguno de los litisconsortes necesarios. Dado que la parte demandante no cumple con lo pactado en el art 950 del código civil, respecto de la Bodega que pretende reivindicar. El señor Julio Ernesto Pedraza Castellanos en nada compete a este proceso como litisconsorte necesario y sobre el señor Luis Fernando Largacha nada se dijo de como ejerce supuestamente la posesión y qué tenía que ver el propietario del consultorio 608 que tiene asignada la Bodega No. 30

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es menester del Despacho advertir que solo podrán proponerse como excepciones previas las que estén expresamente consagradas en el artículo 100 del C. G.P., en consecuencia ha de tenerse como ajustados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

Claro lo anterior, se procede a efectuar un breve análisis con respecto de la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES esgrimida por la parte demandada así:

Dice el excepcionante que: "...hay una indebida acumulación de hechos, incumpliendo así el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. Con respecto a la pretensión primera tiene por objeto que se declare que la señora tiene el dominio pleno y absoluto de la bodega No. 30 y parqueadero número 38, de los cuales solo se escrituraron para el uso y goce de la comparadora al ser bienes comunes de uso exclusivo. Ni el parqueadero ni el consultorio están en discusión, que debería retirarlos de la acción de reivindicación, y que tan solo se discuta lo referente a la bodega número 30.

Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

Como se observa, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que se pretende.

Ahora bien, en el art. 3 de la ley 675 de 2001, define: Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte pasiva, no demuestra por ningún lado, que no ha sido asignado el mismo a la señora AZUCENA RIVERA LOPERA, cuando existe plenamente la escritura 0925 del 25 de septiembre de 2009, otorgada por la Notaria Séptima de Circulo de Ibagué, cuando Julio Ernesto Pedraza Castellanos representante legal de la sociedad Surgir Construcciones Ltda. Vende y transfiere título de compraventa a favor de la aquí compradora el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles CONSULTORIO 306 igualmente otorga el uso exclusivo del parqueadero 38 segundo sótano y BODEGA 30 en el tercer sótano del edificio Surgimedica localizado en la carrera 6 A No. 60-19 de la ciudad de Ibagué.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 82, 83, 84 y ss del C.G.P., se cumple con los requisitos anunciados en las citadas normas, por lo que en ningún momento se dan los presupuestos para la inepta demanda por falta de los requisitos formales, excepciones que están destinadas al fracaso.

Ahora bien, con respecto a la excepción que denomina HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. sustenta que el aquí demandado, con el fin de volver el proceso de doble instancia, indicó que la bodega costaba más de 50 millones confundiendo así la censor, dado que el certificado catastral aportado a los autos es del consultorio 306 y no de la Bodega. Tampoco aporó prueba del valor del inmueble objeto de reivindicación, pero al aportarlo deberá convertirse en un proceso de única instancia, pues ese tipo de bodega no supera más de 10 millones, deberá cumplirse con la carga para imponerle al proceso el trámite que corresponde. Sobre esta excepción no tiene vocación de prosperidad dado que el avalúo comercial del bien inmueble incluye los de uso exclusivo entre ellos están el parqueadero y la bodega 30 que le fuera adjudicada a la demandante, pues no se observa que la parte pasiva haya demostrado que realmente la demandante no sea la dueña del bien inmueble, la carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para el caso que nos ocupa esta brilla por su ausencia.

Con respecto a la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Sobre esta excepción tiene el mismo resultado de la anterior, no tiene vocación de prosperidad, dado que la Constructora cumplió en su momento cuando transfirió mediante escritura pública la venta del consultorio 306, parqueadero y de uso exclusivo la BODEGA No. 30 en el Tercer Sótano del Edificio Sergimédica, la parte pasiva no demuestra por ningún lado que la demandante ya no tiene en su poder la reclamación que se hace mediante la acción reivindicatoria, razón

suficiente para que la excepción aquí propuesta no tenga asidero alguno.

Por lo anterior y sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO Probadas la Excepciones Previas la que denominó Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. por lo aquí expuesto.
2. Una vez en firme este auto vuelva nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA RILDA VARGAS LOPEZ